

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SALA CIVIL  
DISTINGUIDOS MAGISTRADOS**

BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARITZA WILLS FONTECHA en nombre propio y como AGENTE OFICIOSO (Art 2304 y 2305 del CÓDIGO CIVIL) de mi progenitora OLIVA WILLS DE FONTECHA.

EMAIL: **maritzaneilawills@gmail.com** y **Ewills02@gmail.com**

**ACCIONADOS:** Fungen como accionados los siguientes despachos judiciales:

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,** EMAIL: **ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.,** EMAIL: **cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,** EMAIL: **cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,** EMAIL: **flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**VINVULACIÓN EXCEPCIONAL** (ADJUDICANTE EN PROCESO EJECUTIVO), **SERGIO CHAPARRO CAMARGO**, EMAIL: DESCONOZCO SU CORREO ELECTRONICO, DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: CARRERA 29 No. 1 A – 50 APTO 302 de esta ciudad.

**MARITZA NEILA WILLS FONTECHA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Estados Unidos de América, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y como AGENTE OFICIOSA (Art 2304 y 2305 del Código Civil en concordancia con el Inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) de mi progenitora, **OLIVA WILLS DE FONTECHA**, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para proteger los derechos fundamentales al: LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53 y jurisprudencial), de nuestra constitución nacional, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** De la relación matrimonial de mis progenitores GILBERTO WILLS LOPEZ (ya fallecido) y OLIVA FONTECHA DE WILLS, nacieron sus hijos URIEL FERNANDO, FABIO LUBIN, CARLOS GUSTAVO, OSCAR Y MARITZA NEILA WILLS FONTECHA.

**SEGUNDO:** Durante la vigencia matrimonial, se constituyó una sociedad conyugal, dentro de la cual mis padres GILBERTO y OLIVA, con mucho esfuerzo lograron conseguir un bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 69 H No. 63 A - 13 (dirección catastral) de esta ciudad, en el que convivimos con mis hermanos por más de 50 años.

**TERCERO:** A la muerte de padre, señor GILBERTO WILLS LOPEZ, esto es, el 12 mayo de 2012, le subsistimos los hijos mencionados en el numeral primero de este escrito, mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, así como también una hija extramatrimonial, la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA.

**CUARTO:** La señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, en su condición de hija extramatrimonial del señor GILBERTO WILLS LOPEZ, mi progenitor, inició proceso de Sucesión Simple e Intestada del mismo, el cual se declaró abierto y radicado bajo el número 2013-0137 en el Juzgado 9º de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.; dicho proceso se tramitó en condiciones soterradas y sin notificarle a ninguno de sus hermanos su existencia, induciendo en error al operador jurídico al indicar que desconocía el lugar de residencia de los demás herederos, se hizo adjudicar en partición el 100 % del bien inmueble ubicado en la carrera 69 H No. 63 A - 13 (dirección catastral) de esta ciudad, también de propiedad de nosotros sus demás hijos y de la que al momento de su deceso fue su esposa, señora OLIVA FONTECHA DE WILLS.

**QUINTO:** La señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, ya adjudicado el bien en las condiciones antes mencionadas, y con el fin de cogerse todo el bien para ella, de manera soterrada nuevamente obró de mala fe, adquiriendo una obligación ejecutiva, la cual no era su intención pagar, sino por el contrario ante su incumplimiento le fue iniciado proceso ejecutivo singular en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad y el que se tramitó con el número 2016-0450, dentro del cual se dictó sentencia seguir adelante con la ejecución y se ordenó remitir a los Juzgados de Ejecución para seguir adelante con el trámite correspondiente, todo esto, a espaldas de nosotros sus hermanos.

**SEXTO:** Nosotros sus hermanos, URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR y MARITZA, junto con mi madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, nos dimos cuenta tiempo después en las que andaba la señora CONSUELO ALEXANDRA, con nuestro patrimonio al recibir un recibo de impuesto predial; razón por la cual solicitamos un certificado de tradición y libertad del bien inmueble de nuestra propiedad, donde nos enteramos de lo sucedido.

**SEPTIMO:** En el año 2017, mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS iniciaron proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, el cual fue radicado con el número 2017-507 en el Juzgado 26 De Familia; no obstante lo anterior, dicha actuación se le comunicó (admisión de la demanda del 05 de abril de 2018 y medida cautelar de inscripción de la demanda) en su oportunidad al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

**OCTAVO:** Por información de mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, supe que le otorgaron poder al mismo abogado de la petición de herencia, CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, quien en virtud de ese mandato conferido inició los trámites correspondientes para la defensa de los derechos de mis hermanos y mi progenitora, tanto en el Juzgado 26 de Familia, como el Juzgado 12 Civil del Circuito.

**NOVENO:** A consecuencia de lo anterior, y ya en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias (Juzgado al que correspondió por haberse dictado la sentencia correspondiente), se llevó a cabo los trámites respectivos, esto es diligencia de secuestro, diligencia de avalúo, remate, acta de remate, a los que según mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, se opusieron a través de apoderado; sin obtener una respuesta favorable, ya que rechararon de plano cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios elevados por ellos, por carecer de legitimación en la causa para actuar y por no tener la supuesta calidad de herederos de la parte demandada que afirmaban tener.

**DECIMO:** Entre tanto, y en el mismo periodo comprendido, es decir, año 2018 y 2019, 2020 y ya 2021 en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, solo se logró la admisión de la demanda y la inscripción de la medida cautelar; habida cuenta que mientras en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias se dictaba el fallo respectivo, en el Juzgado 26 de Familia se le había dado cualquier cantidad de garantías a la demandada, señora CONSUELO ALEXANDRA para efectos de su notificación.

**DECIMO PRIMERO:** Corolario de lo anterior, vale la pena hacer precisión que las garantías a las que hice mención en el numeral anterior, son las siguientes: i) 17 de mayo de 2018 se realiza la primera gestión de notificación a la calle 44 No. 7-21 en donde la certificación correspondiente indica la persona no reside allí. ii) 08 de junio de 2018 realiza la segunda gestión a la Traversal 70 No. 32 A – 157 en Cartagena, a la que la certificación expedida el 31 de julio de 2018 indica que no reside allí.

**DECIMO SEGUNDO:** Continuando con las garantías procesales en favor de la demandada, señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, hace consulta al ADRES para averiguar la información alguna de CONSUELO, en donde por parte de este sistema no arroja dirección alguna a donde notificarla; por lo que con auto del 12 de octubre de 2018 ordena oficiar a FAMISANAR EPS- para averiguar nuevamente la dirección de la parte pasiva, lo que efectivamente se solicita mediante oficio número 1564 del 21 de noviembre de 2018. El 05 de diciembre FAMISANAR EPS aporta dirección para notificaciones CALLE 60 sur No. 70-90, interior 3 Apto 515 e indica que CONSUELO tenía correo, razón por la cual se efectúa otro intento de notificación.

**DECIMO TERCERO:** EL 14 Y 15 de febrero de 2019, se continúa con las gestiones de notificación nuevamente a la dirección arriba mentada, y a la calle 27 Sur No. 49-34 donde no se obtuvo acuso de recibo, ya que la dirección no existe.

**DECIMO CUARTO:** El 05 de mayo de 2019, se hace aparentemente la última gestión de notificación, y en la certificación respectiva de la citación se indicó que la persona a notificar no reside allí; sin embargo, cuando se pensaba que se iba a adelantar el trámite respectivo por desconocer el lugar donde reside la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, esto es, su emplazamiento, el cual fuera ordenado el 04 de abril de 2019, esto no ocurrió.

**DECIMO QUINTO:** El 10 de octubre de 2019 se aporta por parte del apoderado de mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS el escrito de emplazamiento y el cual se ordena agregar a los autos el 27 de enero de 2020, y el 18 de febrero de la misma anualidad se dispone hacer el Registro Nacional del Emplazamiento.

**DECIMO SEXTO:** Así las cosas, y mientras esto ocurría en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en el proceso 2016 -0450 que se adelantaba en el Juzgado 4º de Ejecución de sentencias, mediante acta de remate del 05 de abril de 2019 se aceptaba como postor y adjudicante del bien objeto de remate al señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, el cual a pesar del trámite allí adelantado conocía del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA que adelantaban los verdaderos herederos que habían sido defraudados en su patrimonio.

**DECIMO SEPTIMO:** Teniendo en cuenta la adjudicación allí efectuada el señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, solicito al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, D.C., el levantamiento de la medida cautelar emitida por dicho operador judicial y la entrega del bien inmueble objeto de litigio en los procesos 2017-507 y 2016-450. Ese despacho judicial niega dicha solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

**DECIMO OCTAVO:** El señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, en su condición de adjudicatario del bien inmueble ubicado en la carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, ha insistido en la entrega material del mismo, desconociendo la realidad del mismo, y de la situación jurídica que aquí se presente, ya que también es el patrimonio mío y de mis hermanos, URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA, así como de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, quienes por el obrar de mala fe de la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA están viendo un perjuicio irremediable en su patrimonio, por un inducción al error por ella generada al Juzgado 9º de Familia de esta ciudad.

**DECIMO NOVENO:** Ya para el año 2021, el señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO solicito la entrega material del bien inmueble ubicado en la carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, fecha que señalo para el día 11 de febrero de 2021, la que se extendió hasta el día 26 de febrero de la presente anualidad, para que se sirvieran desalojar el respectivo inmueble; diligencia que no se pudo llevar a cabo habida cuenta que mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y mi señora madre OLIVA WILLS DE FONTECHA instauraron ACCIÓN DE TUTELA contra dicho despacho, por no cumplir con los protocolos de bioseguridad –Covid-19- para este tipo de diligencias, y ponían en riesgo no solo a los intervinientes, si no a mi progenitora, una señora de 96 años con limitación visual.

**VIGESIMO:** Mediante auto de fecha 12 de abril de la presente anualidad, se me vinculo al proceso número 2017-507 que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Mediante auto de fecha datado el 30 de abril hogaño, el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad –Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., fija fecha para entrega material del inmueble ubicado en la carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, e identificado 50C-496952, para el día 25 de junio de 2021 dentro del proceso 2019-2372 que allí se adelanta.

**VIGESIMO TERCERO:** Del mismo modo, teniendo en cuenta que en el proceso 2017- 0507 que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, se había designado como CURADOR AD LITEM de la demandada, señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, al Dr. EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, a quien se le corrió traslado y quien contesto demanda, a través de mi apoderada solicite se fijara fecha y hora de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues ya estaban cumplidos los requisitos para ello.

**VIGESIMO CUARTO:** Mediante los autos de fecha 12 de abril y 31 de mayo hogaño, se ordenó notificar nuevamente a la demandada, señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, a la Avenida Pastrana Carrera 15 No. 23-81 de Turbaco-Bolívar; y una vez se realizará dicha labor se proveerá sobre señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., aun después de estar notificado el curador ad Litem de la parte pasiva, y que lo correspondía era señalar dicha fecha, constituyéndose con esto un exceso de ritualidades manifiesto.

**VIGESIMO QUINTO:** Con estos hechos queda de evidenciado que mis derechos fundamentales y los de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, han sido vulnerados por los despachos judiciales antes mencionados, ya que al desconocer la realidad procesal en la que nos encontramos y al solicitar ritualidades y garantías en favor de la demandada, señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, aun después de haber sido emplazada; y por otro lado causar un perjuicio irremediable al solicitar la entrega de un bien que está sometido a la respuesta de un proceso declarativo que lo afecta al momento de dictar sentencia. Es evidente entonces, que al presentarse un perjuicio irremediable en mi patrimonio, y especialmente en el patrimonio de mi señora madre antes mentada, ya que a ella le correspondía los frutos de su trabajo, y que por una inducción al error por parte de la parte pasiva, está en grave riesgo de quedar en la pobreza extrema, y en estado de indefensión completa.

### **DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Tras los hechos mencionados anteriormente, y con las decisiones emitidos por los despachos vinculados al presente asunto; así como con el proceder del señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, de contera, se puede analizar que se me han vulnerado a mí y a mi progenitora OLIVA FONTECHA DE WILLS, los siguientes derechos fundamentales: LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53, jurisprudencial), de nuestra constitución nacional.

### **FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO**

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece nuestra legislación, más exactamente en nuestra norma constitucional, son derechos fundamentales los siguientes que a continuación describo:

A LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera

jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53, jurisprudencial), de nuestra constitución nacional, los que están protegidos mediante la ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional. De la misma manera se encuentran regulados por el decreto 2591 de 1991.

Honorables Magistrados garantes de nuestra constitución, sírvase acoger mis solicitudes, teniendo en cuenta los siguientes derechos fundamentales violados que a continuación relaciono:

## **LA VIDA Y VIDA DIGNA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ANALISIS**

(ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución, sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás, tanto es así que con el actuar de los despachos judiciales: 4º Civil del Circuito y 26 de Familia de esta ciudad, no solo se ha perjudicado mi vida y la de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS de la cual actuó como agente oficioso, ya que no podemos esperar, que después de 50 años de vida laboral, mi progenitora quede un estado de extrema pobreza, que nuestro patrimonio por el que tanto lucho mi señor padre GILBERTO WILLS LOPEZ, se vea perjudicado de esta manera, por su actuar, no se ha obrado conforme a derecho, y por el contrario sus decisiones han ejercido una presión inmensamente grande en nuestras vidas, al punto que nos encontramos en un estado de Shock, y no salimos de nuestro asombro.

Ahora bien, y dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas, en este caso los despachos judiciales involucrados en este asunto, su obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas de terceros que la ponen en peligro, sino también ser activos en busca de preservar que ésta deba ser una vida digna, ponderando de esta manera las realidades procesales que aquí se presentan, por un lado una entrega material de un bien inmueble, que fue objeto de remate de manera soterrada, y con argucias, y con inducción al error a toda la administración de justicia, y de otro lado un derecho patrimonial, como lo es una petición de herencia, que a gritos pide que sea encaminada por un acceso a la administración de la justicia real de los que en ella se vieron perjudicados, es así, que se deben por parte de estas entidades administradoras de justicia de acudir a todos los medios institucionales y así garantizar su alcance.

Veamos pues, que el concepto de vida que nuestra constitución consagra, no solo corresponde al aspecto biológico, que supondría "apenas la conservación de los signos vitales de cada persona", sino que también implica una cualificación necesaria capaz que personas como nosotros, es decir, en primer lugar mi progenitora y yo por intermedio del Estado y sus instituciones se deba preservar en condiciones dignas, de nada sirve que podamos mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

**LA DIGNIDAD HUMANA ENTENDIDA COMO PRINCIPIO FUNDANTE, CONSTITUCIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO DE MANERA JURISPRUDENCIAL. (ART. 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA).**

En cuanto a su alcance podemos determinar entonces, que nuestra doctrina se ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables, que nos afecta a todos, y los que a continuación voy a contrastar respecto de mi caso y el de mi progenitora OLIVA FONTECHA DE WILLS, en la siguiente forma:

LA DIGNIDAD HUMANA ENTENDIDA COMO AUTONOMIA O COMO POSIBILIDAD DE DISEÑAR UN PLAN VITAL Y DE DETERMINARSE SEGÚN SUS CARACTERISTICAS:

Allí es importante analizar que efectivamente mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA, mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, y yo habíamos hecho planes con lo que nos iba quedar de herencia del trabajo de mi padre GILBERTO WILLS LOPEZ, en especial mi madre, que es discapacitada visualmente y tiene 96 años de edad, y quien al deceso de mi progenitor, se encontraba viviendo de lo que ella había construido con él; ahora, no tenemos un plan b, ya es muy tarde para que mi madre construya un patrimonio y pueda mediantemente subsistir, por el contrario se encuentra en un estado de indefensión total y al borde de un colapso nervioso.

Esto ha ocurrido no solo por el mal trasegar de este proceso, sino, por las decisiones tomadas por los juzgados intervinientes en este asunto, es por ello, que comenzando por el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, que por inducción al error causada por CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA le adjudico a esta lo que le correspondía a mi progenitora por derecho.

Después con las decisiones de los Juzgados Doce y Cuarto de Ejecución de Sentencias, que negó de tajo todas nuestras expectativas y esperanzas de recuperar en todo o en algo lo que me correspondía a mí y a mi señora madre, que llora por lo ocurrido.

Por último, de esto no se salva ni el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, que ha sido más garantista con la demandada, CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, de lo que el juzgado Noveno de Familia de esta ciudad fue con nosotros.

LA DIGNIDAD HUMANA ENTENDIDA COMO CIERTAS CONDICIONES MATERIALES CONCRETAS DE EXISTENCIA:

Al analizar dicha apotema, podemos determinar que yo podría subsistir con mi trabajo y tener unas condiciones materiales de existencia de lo más normal; el problema se centra en mi progenitora, que con lo que se avisora con los fallos aquí envueltos y que por lo general han sido en contra y devastadores, ya ella no cuenta con esas condiciones materiales concretas, que están procuradas por nuestro ordenamiento legal constitucional, y su situación actual la pone en un estado de indefensión total y de extrema pobreza, aunado a lo anterior, si discapacidad visual, y su extrema vejez la dejan en un terrible estado en el que ninguna persona quisiera estar.

LA DIGNIDAD HUMANA ENTENDIDA COMO INTANGIBILIDAD DE LOS BIENES NO PATRIMONIALES, INTEGRIDAD FISICA E INTEGRIDAD MORAL:

En otras palabras que todos nosotros como ciudadanos podamos vivir en este país, sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura,

para este caso en concreto habría que imaginar la humillación que pasaría mi familia, y en especial mi progenitora, el tener que ser desalojados de su propia casa y no tener la culpa de ello, por el contrario dar explicaciones a vecinos, familiares de algo que era impensable e inconcebible de ello, es decir, quedarse sin donde vivir.

## **LA INTEGRIDAD FISICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ANALISIS**

(ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

En lo relativo a la integridad personal como derecho fundamental vulnerado en este asunto, me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, por esa razón se deben preservar no solo nuestros componentes físicos, sino psicológicos y espirituales, de tal forma que cuando hablemos de familia, podamos hablar de vivienda, que para este caso en especial, fue la que me dejó mi difunto padre GILBERTO WILLS LOPEZ, la que en un abrir y cerrar de ojos desapareció de todos nosotros, yo me estoy quedando sin hogar paterno-materno, mi madre se está quedando sin su hogar, y todos los elementos que se integran a él, para que armónicamente sean integrados a un conjunto de recuerdos que constituya la esencia de nosotros como seres humanos, es evidente que el resultado no ha sido positivo y que ya no tendremos esos recuerdos hogareños, y mi madre pasara sus últimos días, quien sabe en la extrema pobreza e indefensión total.

Tales elementos que constituyen nuestra integridad personal, deben permanecer inalterados, alejados de agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares, veamos pues los casos en especial:

1.- Juzgado 12 Civil del Circuito y 4º Civil del Circuito, si bien es cierto, contamos con la asesoría de un abogado en estos casos, no es menos cierto que no sirvió de mucho, porque al igual que ha venido ocurriendo las decisiones tomadas por estos despacho judiciales lesionaron nuestra esfera de derechos constitucionales, y cuando hablo de nosotros me refiero a mí, y a mi progenitora, que por la acción y omisión de ellos se le presento una carga distinta a la que por lo general se le debe pedir a personas de esa edad y condición.

2.- Juzgado 26 de Familia, con respecto a este asunto y despacho judicial, la función constitucional ha sido a la inversa, pues se le ha dado todo tipo garantías a la demandada CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, y llevamos cuatro y dos abogados tratando de notificarla en debida forma, a tal punto que se han pedido ritualidades en exceso, aun cuando ya no se necesitaban después de estar debidamente emplazada y con Curador Ad Litem de asignado para su defensa.

3.- Juzgado 68 Civil Municipal, si bien es cierto que las instituciones judiciales están bajo el amparo de la Ley, no es menos cierto que éstas son garantes de la constitución nacional, y que su obrar debe ser conforme a ella, de esta manera el solo fijar la fecha de entrega real y material nos pone en estado de indefensión a mí y a mi progenitora.

4.- Por último y no menos importante, tenemos al señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, que al respecto de su actuar debemos indicar lo siguiente:

dicha persona conocía de las situaciones tanto fácticas, como jurídicas del proceso 2016-450 dentro del cual se hizo parte como adjudicatario de un bien inmueble, desconociendo de contera toda la realidad procesal de la que tuvo conocimiento, y de la que se negó a admitir y a ver desde el punto constitucional, pues para él era un buen negocio comprar ese bien inmueble en esas condiciones, pero para nosotros era nuestra vida, era nuestro patrimonio, era nuestro hogar, así las cosas vulnero todos mis derechos fundamentales míos y los de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS.

En conclusión, el derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material, y que cuando esta violación afecta la salud mental y sociológica de las personas, como es el caso mío y el de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a nosotros nos corresponden, sino los de todos nuestros allegados más próximos, los de nuestra familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad.

## **LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ANALISIS**

(ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

En lo que respecta a este tema, se debe colegir que si bien es cierto existen unos mecanismos ordinarios para adelantar los tramites en nuestra legislación y que estos están debidamente sujetos a la Ley; no es menos cierto que en la aplicación de los mismos se pueden presentar diferencias en su ejecución y andamiaje, de tal forma que mientras que un operador jurídico cualquiera teniendo en cuenta su carga laboral se demora para determinado tramite un periodo de tiempo, y otro operador jurídico distinto desarrolla el mismo trámite un interregno más expedito; es aquí donde el Juez con garantía constitucional debe determinar que se hizo mal por parte de las entidades judiciales al momento de la toma de decisiones y con su acción u omisión.

Para dar explicación a lo anteriormente mencionado, debemos tener en cuenta que el artículo 13 constitucional, en relación con el debido proceso, manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades; es aquí donde el estado debe promover para que dichas garantías sean reales y efectivas en el marco de la administración de justicia, y por sobre todo debe garantizar que todos estemos en igual de armas al momento de adelantar un trámite judicial, ya sea siendo demandante o demandado. En ese orden de ideas la igualdad procesal debe operar para todos, sin distinción alguno, veamos pues mi caso en concreto:

1.- El asunto con radicado 2016-0450 que se adelantó en los Juzgados 12 Civil del Circuito y 4º Civil de Ejecución, se dio por terminado en un plazo no superior a 2 años, es decir, entre 2019 y 2020, listo para entregar el inmueble al adjudicatario SERGIO CAMARGO CHAPARRO; así mismo, dentro de este asunto no fue posible en ninguna forma hacernos parte, a pesar de las solicitudes elevadas por mis hermanos URIEL FERNANDO, FABIO, CARLOS GUSTAVO, OSCAR WILLS FONTECHA y mi progenitora

OLIVA FONTECHA DE WILLS, siendo negadas por estos despachos judiciales

2.- Aunado a lo anterior, el proceso 2019-2379 que se adelanta en el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, en menos de 6 meses, le ha señalado 2 fechas de entrega material del bien inmueble objeto de litigio al señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, respondiéndole de manera expedita a sus solicitudes.

3.-Entre tanto al trámite que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, con radicado No. 2017-507, desde su radicación hasta el año 2021, no hemos logrado pasar de la notificación de la demandada CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, a quien se le dieron todas las garantías procesales y constitucionales, en desmedro y detrimento de las nuestras.

Señor magistrado constitucional, con todo el respeto posible le indico que no es mi obligación tener este carácter inquisitivo en cuanto a los términos que se toman las autoridades judiciales para decidir, pero creo que es mi obligación proteger mis derechos fundamentales y los de mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, cuando estos han sido vulnerados al momento de que la administración de justicia aplica el debido proceso.

Esto quiere decir entonces que en este tipo de casos se debe tener mayor observancia al cumplimiento de los requisitos para su debido proceso, y especialmente cuando se trata de sujetos especiales de protección constitucional, como lo es mi madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, que es una persona mayor de la tercera de edad que no cuenta con más recursos que los que le otorga la residencia que nosotros conocemos por casa familiar.

Para concluir entonces el análisis de la violación del derecho fundamental en mención por parte de los despachos judiciales y terceros implicados en este asunto, se debe tener en cuenta que se produzca igualdad de armas en el ejercicio real y material de la administración de justicia, y proceder a corregirlo cuando estos violen los derechos fundamentales a los que cada persona tiene derecho, para que así se pueda presentar la igualdad en el debido proceso en forma real y material, y esta no se convierta en un documento meramente enunciado en nuestra constitución.

## **LA VIVIENDA DIGNA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ANALISIS**

(ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

De acuerdo con los hechos que se han esgrimido con carácter constitucional, la acción de tutela es procedente para invocar la vivienda digna como derecho fundamental en aquellos casos en los cuales al desconocerse por la autoridad la protección a la vivienda digna se vulneren o amenacen, como es en este caso, de manera o indirecta otros derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad, la integridad física, la igual, el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, mi progenitora OLIVA FONTECHA DE WILLS y yo tenemos derecho a una vivienda digna, y el estado debe garantizarlo como medida para el disfrute de todos los derechos sociales, económicos y culturales, y no entendido como limitada solo a una vivienda básica, sino como el fin de nuestra constitución, ya que es un estado social de derecho que garantiza no solo nuestros derechos fundamentales, sino, que cuando estos son vulnerados, su respectiva protección y garantía.

En ese orden de ideas, el derecho a la vivienda debe ser protegido por el juez de tutela, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad

manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aun tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.

## **EL MINIMO VITAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU ANALISIS**

(ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA)

De manera análoga, el estado debe garantizar que todos los ciudadanos del pueblo colombiano, puedan tener lo mínimo para su subsistencia, en ese caso, es importante advertir que cuando la toma de decisiones por parte de las autoridades judiciales o cuando éstas han sido inducidas al error por parte de un tercero al momento de un pronunciamiento de fondo, que contrarié los derechos fundamentales que cada ser humano tiene, es obligación de las autoridades salir a proteger dichos derechos conculcados.

Nos estamos hablando de desconocer derechos de terceros, estamos hablando de que todos tengamos los elementos básicos de subsistencia, tales como vestimenta, comida, vivienda a la que llamamos hogar y cuando se lucha toda la vida por adquirirla mayor aún debe ser el desgaste del aparato judicial para proveerla o resarcir el daño que se haya causado con ocasión de dicha violación.

De forma tal que este derecho fundamental termina siendo uno de los más característicos del "estado social de derecho", derivándose de los principios fundamentales de esta doctrina, como los son la dignidad humana y la solidaridad; y los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, es así, que este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, como lo es este caso en particular, porque no solo sea discute un detrimento patrimonial irreparable, sino los derechos fundamentales que con él se adquieren, de tal suerte que las decisiones tomadas por los Juzgados 9º de Familia, 12 Civil del Circuito, 4º Civil de Ejecución, 26 de Familia y 68 Civil Municipal de esta ciudad, nos han dejado en la pobreza extrema y la indigencia a mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS y por extensión a mí.

Honorables magistrados de orden constitucional, sumado a los derechos fundamentales violados y que anteriormente se relacionaron, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos que a continuación se relacionan:

### **ESTADO DE INDEFENSIÓN POR PARTE DE PROGENITORA, LA SEÑORA OLIVA FONTECHA DE WILLS.**

A causa de todos los argumentos facticos y jurídicos enunciados en líneas precedentes mi madre, señora OLIVA FONTECHA DE WILLS ha quedado en estado de indefensión, dado que todas las decisiones le han dejado un solo camino, el cual es desalojar su casa, la que fue su casa familiar por 59 años, allí llego en compañía de su esposo y sus hijos en el año de 1962.

Está es una situación en la que es incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones por las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, y en este caso, por parte de autoridades judiciales que en algunas ocasiones han tomado decisiones que la han dejado al margen de una vida tranquila y pacífica, y las cuales ponen en riesgo directo sus derechos fundamentales.

Esto quiere decir, que mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS, en este momento no tiene posibilidades jurídicas, ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses, es mayor de edad, es discapacitada visualmente, y ad portas de quedar en la pobreza extrema, esta situación debe ser evaluada por el Juez constitucional de cara al caso en concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta de la posición de poder que ostente la persona, grupo o autoridad judicial de que se trate.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las decisiones que dieron origen a la situación de indefensión de mi progenitora OLIVA FONTECHA DE WILLS, podemos determinar lo siguiente:

1.- Hubo decisiones que se tomaron por parte de la autoridad judicial, basadas en la inducción al error, como fue la sentencia aprobatoria de la partición emitida en el asunto 2017-137 por el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad; proceso en el cual la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, indico que desconocía el lugar de residencia de otros herederos, siendo esta afirmación una falacia, ya que el mismo bien inmueble que fue objeto de repartición, en donde actualmente viven.

2.- Hubo decisiones que se tomaron por parte de autoridad judicial, basadas en el exceso ritual manifiesto, como lo fueron: la cantidad desmedida de órdenes para notificar a la demandada, que terminan con el auto de fecha 31 de mayo del año en curso emitido por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad en el proceso número 2017-507, en donde a pesar de estar designado el Curador Ad Litem de la pasiva CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, se sigue ordenando su notificación, lo que a todas luces es un exceso de ritualidades garantista en favor de una persona que obro de mala fe con sus hermanos.

3.- Hubo acciones por parte de un tercero, como el adjudicatario señor SERGIO CAMARGO CHAPARRO, que teniendo conocimiento de las circunstancias en la que hizo postura por el bien inmueble objeto de litigio del Juzgado 9º de Familia, Juzgado 12 Civil del Circuito, después Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución, insiste en solicitar la entrega de dicho bien inmueble, sin esperar realmente las resultas del proceso de PETICION DE HERENCIA 2017-0507 que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

4.- Hubo decisiones que no fueron en igualdad de condiciones para mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS y yo en cuanto al debido proceso que genero la violación directa de la constitución, tal y como se presenta en el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad proceso 2019-2379 dentro del cual en menos de 6 meses se han fijado 2 fechas de entrega, mientras que en los demás asuntos todavía no hemos pasado de la notificación de la demanda desde el año 2017.

## **MANIFIESTACIÓN DE NO ENCONTRARSE ACTUALMENTE EN CONDICIONES PARA PROMOVER SU PROPIA DEFENSA.**

En este momento y como se ha venido manifestando en líneas precedentes, mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS no se encuentra en condiciones mentales o físicas para solicitar o interponer la acción que le permita el goce efectivo de sus derechos fundamentales que se han solicitado, y por el contrario cualquier mención de este tema, la hace entrar en shock y temo por su vida.

Aunado a lo anterior, se le nota cansancio por todo lo sufrido con los procesos jurídicos que la han agobiado, es una señora de 95 años de edad, discapacitada visualmente, a la que se le ha tenido que ocultar mucha información al respecto por su salud, razón por la cual me tomo el atrevimiento de hacer la solicitud constitucional en su nombre y para poder resarcir en algo el daño causado a sus derechos fundamentales.

### **PERJUICIO IRREPARABLE**

En suma y como se ha venido demostrando en el presente escrito, de acuerdo a la doctrina constitucional pertinente, se configura un PERJUICIO IRREMEDIABLE sobre nuestros derechos fundamentales A LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53, jurisprudencial), los que en virtud de las decisiones tomadas por los Juzgados: 9º de Familia 2017-137; 12 Civil del Circuito, 4º Civil del Circuito 2016-0450; Juzgado 26 de Familia 2017-0507; Juzgado 68 Civil Municipal 2019-2379, todos operadores judiciales de esta ciudad, ya que el peligro que se configura es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

De ello resulta necesario decir que la valoración del perjuicio irremediable, y el riesgo de afectación jurídica o fáctica a los derechos fundamentales conculcados a mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS y a mí, se ha elaborado teniendo en cuenta los siguientes elementos que a continuación se relacionan:

1.- El deber de ser cierto: A este punto nos referiremos en el sentido de que todo lo que se ha esbozado aquí es cierto, paso en las condiciones y circunstancias descritas, El Juzgado 9º de Familia en el proceso con radicado NO. 2017-137 se adjudicó el 100% de un bien inmueble a la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, por ser inducido al error por esta señora. (Subrayado es mío).

En el Juzgado 4º Civil del Circuito y 12 Civil de Ejecución se adelantó proceso EJECUTIVO No. 2016-0450 en contra de la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, en el cual se dictó sentencia "seguir adelante la ejecución", se ordenó el remate y la correspondiente entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 69 H No. 63 A - 13 (dirección catastral) de esta ciudad, e identificado 50C-496952 en un plazo de años, y en el que todos los intentos por hacernos parte dentro del proceso fueron negados por dichos despachos judiciales.

En el Juzgado 26 de Familia se adelanta proceso de PETICION DE HERENCIA No. 2017-507 el cual no se ha terminado desde el 2017, y

todavía se está ordenando por parte de ese operador judicial la integración de la demandada, CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA a este asunto, ignorando toda la realidad procesal ocurrida, y en el cual se ha configurado un "exceso de ritualidades manifiesto", pues ya hay curador ad Litem debida designado, ya se le corrió traslado, ya contesto, ya venció el termino del traslado y lo único que se esperaba era la fecha de que trata el art. 372 Procedimental. Valga la pena informarle que se dispuso más de 5 intentos de notificación con el fin de generar garantías a la parte pasiva, cuando está no las tuvo. (Subrayado es mío).

En todo caso el riesgo al que nos hemos vistos avocados mi progenitora OLIVA FONTECHA WILLS y yo es real, hay plena certeza y convicción de que se amenazan o vulneran nuestros derechos invocados.

2.- La certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; al respecto de dicho elemento, es necesario indicar que con todos los argumentos facticos y jurídicos que se han descrito en el numeral anterior, se puede determinar que la ejecución de un PERJUICIO IRREMEDIABLE en contra de mi progenitora OLIVA FONTECHA DE WILLS y mía es alta, no es una simple conjetura hipotética, ni una percepción de nosotros como solicitantes, el riesgo es real, nos van a desalojar y no tenemos más recursos para proteger nuestros conculcados, y tan real es, que es inminente y está por suceder no es una mera expectativa de daño.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y MECANISMO TRANSITORIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

(DECRETO 2591 DE 1991)

De conformidad con el decreto 2591, se puede establecer que la presente acción es procedente, ya que en el presenta la delimitación y alcance de la acción de tutela en toda su expresión, y tiene su razón de ser en los artículos 1, 5 y 8 de dicha normatividad.

En ese orden de ideas, el legislador dispone que toda persona pueda acudir a esta acción constitucional para garantizar que no sean vulnerados sus derechos, y tener así un medio expedito e idóneo para la garantía constitucional de los mismos.

Para que dicha garantía constitucional sea real y efectiva, el legislador amplio su rango también a los particulares en algunos casos específicos que ha determinado la ley para tal evento.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Tribunal Constitucional, por lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 DE 2015, ARTÍCULOS 2.2.3.1.2.1.

### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Señor tribunal constitucional, comedidamente me permito solicitar usted, tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Registro civil de nacimiento MARITZA WILLS FONTECHA, con el que se da fe del parentesco con mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS.

2.- Copia de la sentencia aprobatoria de la partición elaborada por el Juzgado 9º de Familia dentro del proceso NO. 2017-0137 de Sucesión de GILBERTO WILLS LOPEZ mediante el cual la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA se hizo adjudicar el 100 del bien inmueble carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, e identificado 50C-496952.

3.- Copia de la manifestación mediante el cual, la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, a través de su apoderado indicó que desconocía el lugar de residencia de otros herederos dentro de la Sucesión que se adelantó en el Juzgado 9 de Familia de esta ciudad.

4.- Copia del auto datado el 30 de abril del año en curso, emitido por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 2019-2379 mediante el cual se fijó fecha para entrega material del bien inmueble antes mentado, para el día 25 de junio hogaña a las 8: 30 A.M.

5.- Copia del auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento correspondiente, razón por la cual se designó como Curador Ad LITEM de la demandada CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA en el proceso 2017-507 que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

6.- Copia de los autos datados el 12 de abril y el 31 de mayo de la presente anualidad, dentro del cual se ordena nuevamente la notificación personal de la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, en el proceso 2017-0507 del Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Señores Tribunal Constitucional, comedidamente me permito solicitar con el debido respeto, se sirva decretar la siguiente medida provisional:

1.- La suspensión de la ENTREGA MATERIAL del bien inmueble carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, e identificado 50C-496952, la cual se encuentra programada para el día 25 de junio de la presente anualidad, a las 8: 30 A.M., hasta tanto se dicte el fallo correspondiente en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en el cual se adelanta el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA No. 2017-507. De esta manera sea el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, donde se adelantó el proceso de sucesión del señor GILBERTO WILLS LOPEZ, quien se encargue de realizar la nueva partición en donde se integren y reconozcan todos los intervinientes en estos asuntos y sus derechos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

### **OFICIOS Y VINCULACIONES:**

Señores Honorables magistrados con carácter constitucional, comedidamente me permito solicitar se sirva enviar las comunicaciones correspondientes para vincular a los siguientes despachos judiciales:

**1.- JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**2.- JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**3.- JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL:**  
**cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**4.- JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL:**  
**fli26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De la misma manera me permito solicitar se sirva enviar las comunicaciones correspondientes para vincular al señor **SERGIO CHAPARRO CAMARGO**, EMAIL: DESCONOZCO SU CORREO ELECTRONICO, DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: CARRERA 29 No. 1 A – 50 APTO 302 de esta ciudad, quien deberá manifestarse al respecto del presente asunto.

#### **PRETENSIONES:**

En concordancia con los anteriores argumentos facticos y jurídicos me permito solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales a LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53), de la soy titular.

**SEGUNDO:** Se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales a LA VIDA (Art. 11); LA DIGNIDAD (Entendida como principio fundante, principio constitucional y derecho fundamental autónomo de manera jurisprudencial Art. 1); LA INTEGRIDAD FISICA (Art 12); LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO (Art. 29); por consiguiente, por vía jurisprudencial-excepcional el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, y como consecuencia al MINIMO VITAL (Art. 53), de la que es titular mi progenitora la señora OLIVA FONTECHA DE WILLS.

**TERCERO:** Corolario de lo anterior, **ORDENASE la suspensión de la ENTREGA MATERIAL del bien inmueble carrera 69 H No. 63 A – 13 (dirección catastral) de esta ciudad, e identificado 50C-496952**, la cual se encuentra programada para el día 25 de junio de la presente anualidad, a las 8: 30 A.M., hasta tanto se dicte el fallo correspondiente en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en el cual se adelanta el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA No. 2017-507. De esta manera sea el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, donde se adelantó el proceso de sucesión del señor GILBERTO WILLS LOPEZ, quien se encargue de realizar la nueva partición en donde se integren y reconozcan todos los intervinientes en estos asuntos y sus derechos.

**CUARTO:** Comunicar la anterior decisión a todas las partes intervinientes en este asunto constitucional.

#### **JURAMENTO**

Señor Tribunal Constitucional, comedidamente Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela alguna por las mismas situaciones fácticas ni pretensiones en algún otro despacho judicial o ante ninguna autoridad jurisdiccional diferente.

#### **NOTIFICACIONES**

Parte accionante: señor Juez constitucional mi señora madre OLIVA FONTECHA DE WILLS y yo recibiremos notificaciones en la carrera 69 H No. 63 A – 13; y en los correos electrónicos: [maritzaneilawills@gmail.com](mailto:maritzaneilawills@gmail.com) y [arleyeduardo3@hotmail.com](mailto:arleyeduardo3@hotmail.com)

Parte accionada: Señor Tribunal garante de nuestra constitución, funge como encartados los siguientes:

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

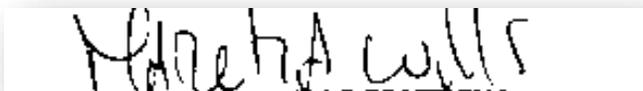
**JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EMAIL: [flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**VINVULACIÓN EXCEPCIONAL** (ADJUDICANTE EN PROCESO EJECUTIVO), **SERGIO CHAPARRO CAMARGO**, EMAIL: DESCONOZCO SU CORREO ELECTRONICO, DIRECCIÓN NOTIFICACIONES: CARRERA 29 No. 1 A – 50 APTO 302 de esta ciudad.

Cordialmente,



**MARITZA NEILS WILLS FONTECHA**

C.C. No. **41.785.572**

En la Republica de Costa Rica Departamento de San José  
 Municipio de San José  
 a 30 del mes de Enero de mil novecientos 50  
 se presentó el señor Guillermo L. Wills mayor de  
 edad, de nacionalidad Costa Rica natural de San José domiciliado  
 en San José declaró. Que el día 30  
 del mes de enero de mil novecientos 59 siendo las  
11 de la mañana nació en San José  
 del municipio de San José República de Costa Rica an niño de  
1 año a quien se le ha dado el nombre de Maritza  
Wills Fontecha de 29 años de edad  
 natural de San José República de Costa Rica de profesión Empleado  
 y la señora Blanca Fontecha de 29 años de edad, natural de  
San José República de Costa Rica de profesión Procuradora  
 abuelas paternas Carolina Wills y Juana López  
 y abuelos maternos Esteban Fontecha  
 Fueron testigos Jose A. Guiza y Maria Matamoros  
 En fe de lo cual se firma la presente acta.  
 El declarante Guillermo Wills 49729 hta  
 El testigo Juan Fontecha 2856409 hta  
 El testigo Blanca Fontecha 59657 hta

Para efectos del artículo 57 de la Ley 15 de la Ley 15 de 1936, reconocen al niño a que se refiere  
 esta Acta como hijo natural y para constancia firmo:  
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESPACIO

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No \_\_\_\_\_ LIBRO 167 FOLIO 115

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE  
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

FECHA EN BOGOTÁ HOY \_\_\_\_\_

18 ENE 2021



Este Registro tiene validez permanente

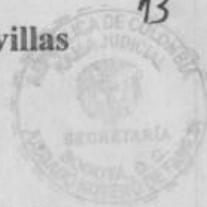
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ  
NOTARIO 4 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA.  
RESOLUCION No 11079 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

18 ENE 2021

ESPACIO EN BLANCO

Copia de la sentencia aprobatoria de la partición elaborada por el Juzgado 9º de Familia dentro del proceso NO. 2017-0950.

Ricardo Ochoa Rivillas  
Abogado



Señor  
**JUEZ 9 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

4 folios  
JUZGADO 9 DE FAMILIA

00671 18-MAR-'15 11:34

Rad.: **2013-00950**  
Ref.: **SUCESIÓN**  
De: **GILBERTO WILLS LOPEZ**  
**TRABAJO DE PARTICION**

**RICARDO OCHOA RIVILLAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.092 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta profesional número 39.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como partidor designado por auto anterior, respetuosamente le manifiesto que presento para su aprobación el correspondiente trabajo de adjudicación de bienes de la sucesión del causante **GILBERTO WILLS LOPEZ**, cuya descripción es como sigue:

#### ANTECEDENTES

- \* El presente proceso se rige por las normas de la sucesión intestada.
- \* Ha sido reconocida como interesada, la señora **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA** como hija y heredera del causante.

#### HECHOS

- 1.- El señor **GILBERTO WILLS LOPEZ**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 12 de mayo de 2012, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por Ministerio de la ley, están llamados a recogerla, en este caso, su hija **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**.
- 2.- El causante **GILBERTO WILLS LOPEZ** fue casado pero ignora el nombre y la ubicación de su esposa.
- 3.- Extramatrimonialmente, **GILBERTO WILLS LOPEZ** procreó una hija: **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**.
- 4.- Se trata de una sucesión intestada, por lo tanto, no habiendo existido testamentos ni donaciones, los bienes del causante **GILBERTO WILLS LOPEZ**, se adjudicarán a la legitimaria.
- 5.- Como pasivo se encuentra la Administración de Impuestos Nacionales, el cual será asumido en su totalidad por la única heredera reconocida, quien presentará las declaraciones pertinentes ante la Administración de Impuestos Nacionales.

Ricardo Ochoa Rivillas  
Abogado



#### MASA DE BIENES

De acuerdo con los inventarios y avalúos, el monto del activo avaluado actualmente es de ciento treinta y seis millones de pesos moneda corriente (\$136.200.000.00) M/cte. y como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo.

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes:

#### ACTIVO

**PARTIDA UNICA:** La casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se halla construida, ubicada en la carrera sesenta y nueve H (69H) número sesenta y tres A trece (63-A-13) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, construida sobre el Lote número veintiuno (21) de la manzana "G" de la urbanización El Bosque Popular, con una extensión ciento once punto setenta y nueve metros cuadrados (111.79 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de quince punto noventa y siete metros (15.97 mts.), con el lote número veintidós (22) de la manzana "G" que es o fue de propiedad de José Vicente Moreno. POR EL ORIENTE: En extensión de siete metros (7.00 mts.), con la carrera sesenta y cuatro (64).POR EL SUR: En extensión de quince punto noventa y siete metros (15.97 mts.), con los lotes tres (3) y cuatro (4) de la manzana "G" que son o fueron de Hernando Castro y Bernardo Escobar; y, POR EL OCCIDENTE: En extensión de siete metros (7) con el lote número cinco (5) de la misma manzana que es o fue de propiedad de Antonio Nieto.

**TRADICION.-** Dicho inmueble fue adquirido por el causante, a título de compra hecha al señor MIGUEL MENDOZA RODRIGUEZ, mediante escritura pública número cinco mil setecientos cuarenta y siete (5.747) de veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), otorgada ante la notaría cuarta (4) la cual se halla debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-496952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro.

**AVALUO:** Esta partida se avalúa en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.200.000.00)**

**TOTAL ACTIVO: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.200.000.00)**

#### PASIVO

No se conoce pasivo alguno que grave la presente sucesión diferente del requerimiento efectuado por la DIAN sobre la presentación de las declaraciones de renta del causante, obligación que será asumida y cumplida por la única heredera reconocida.

**TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$0.00)**

**PATRIMONIO LIQUIDO= ACTIVO MENOS PASIVO = CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.200.000.00)**

US  
Ricardo Ochoa Rivillas  
Abogado



#### ADJUDICACION

Como ya se manifestó, dentro del presente proceso de sucesión ha sido reconocida como heredera, únicamente, la señora **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**, A quien en consecuencia le corresponde la totalidad de los bienes que conforman la masa herencial.

Valor de los bienes de la sucesión \$136.200.000.00

Legítima de CONSUELO ALEXANDRA WILLS  
CUESTA \$136.200.000.00  
SUMAS IGUALES \$136.200.000.00 \$136.200.000.00

#### **HIJUELA UNICA: de CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA.-**

Por su legítima como heredera del causante le corresponden CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$136.200.000.00). Dicha legítima se integra y paga así:

**PARTIDA UNICA:** La casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual se halla construida, ubicada en la carrera sesenta y nueve H (69H) número sesenta y tres A trece (63-A-13) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, construida sobre el Lote número veintiuno (21) de la manzana "G" de la urbanización El Bosque Popular, con una extensión ciento once punto setenta y nueve metros cuadrados (111.79 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de quince punto noventa y siete metros (15.97 mts.), con el lote número veintidós (22) de la manzana "G" que es o fue de propiedad de José Vicente Moreno. POR EL ORIENTE: En extensión de siete metros (7.00 mts.), con la carrera sesenta y cuatro (64).POR EL SUR: En extensión de quince punto noventa y siete metros (15.97 mts.), con los lotes tres (3) y cuatro (4) de la manzana "G" que son o fueron de Hernando Castro y Bernardo Escobar; y, POR EL OCCIDENTE: En extensión de siete metros (7) con el lote número cinco (5) de la misma manzana que es o fue de propiedad de Antonio Nieto.

**TRADICION.-** Dicho inmueble fue adquirido por el causante, a título de compra hecha al señor MIGUEL MENDOZA RODRIGUEZ, mediante escritura pública número cinco mil setecientos cuarenta y siete (5.747) de veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), otorgada ante la notaría cuarta (4) la cual se halla debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-496952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro.

**AVALUO:** Esta partida se avalúa en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.200.000.00)**

**TOTAL CANCELADO: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.200.000.00)**

#### COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados \$136.200.000.00.

26  
Ricardo Ochoa Rivillas  
Abogado



Legítima de CONSUELO ALEXANDRA WILLS  
CUESTA \$136.200.000.00  
SUMAS IGUALES \$136.200.000.00 \$136.200.000.00

#### CONCLUSIONES

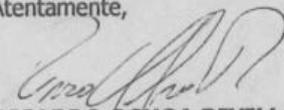
El bien que conforma la totalidad de la masa herencial fue adjudicado a la única heredera reconocida en el proceso.

En los términos anteriores dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación material de los bienes de esta sucesión.

#### PETICION

- a) Que se sirva impartir su aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes en la forma hecha y ordenar que pase al registro, protocolización y expedición de hijuela a la interesada.
- b) Que por secretaría se expidan copias para el registro.

Atentamente,

  
**RICARDO OCHOA RIVILLAS**  
C.C. 79.147.092 de Bogotá  
T.P. 39.295 del C.S. de la J.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015)

Ref.: 2013-00950. Sucesión de GILBERTO WILLS LOPEZ

Pasa en seguida el despacho, a resolver lo que corresponda en relación con el trabajo de adjudicación presentado dentro de la sucesión de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:

Visto el trabajo de adjudicación (folios 43 a 46 de este cuaderno), se advierte que este cumple las exigencias sustanciales y legales que rigen la materia.

En consecuencia, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 615 del C. de P.C., esto es, dictando la sentencia que imparta aprobación al mismo.

En mérito a lo expuesto, El Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley,

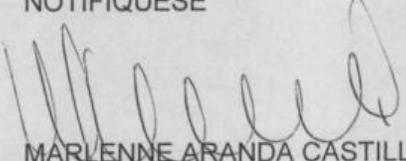
RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de adjudicación obrante a folios 43 a 46 de esta encuadernación.

Segundo: Ordenar protocolizar a costa de la interesada el trabajo adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

Tercero: Ordenar a costa de la interesada que por secretaría se expida copia auténtica del trabajo de adjudicación y de este proveído para su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ



**EDICTO ART. 323 C.P.C.**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso de SUCESION de GILBERTO WILLS LOPEZ rad 950/13 se dictó sentencia el 7 de abril de 2015.

Para notificar dicha decisión fijo el presente edicto por el término de 3 días a las 8.a.m de hoy 13 de ABRIL DE 2015.

*[Handwritten Signature]*  
TOMAS OLAYA GONZALEZ  
Srio

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

Bogotá - Bogotá

DESFIJACION EDICTO

Hoy 15-04-2015 a las 5 PM desde el presente Edicto, que permaneció en lugar público de la secretaría por 3 días, Sin observaciones.

El Secretario *[Handwritten Signature]*

JUZGADO No. DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

VENECIMIENTO EJECUTORIA

Fecha, 20-04-2015 hoy a las 5 PM

Se inició el término de tres días de la ejecutoria de la providencia anterior sin observación alguna. Serán días hábiles:

El Secretario, *[Handwritten Signature]*

Copia de la manifestación mediante el cual, la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, a través de su apoderado indicó que desconocía el lugar de residencia de otros herederos.

**Ricardo Ochoa Rivillas**  
**Abogado**



Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

Ref.: **SUCESION**  
De: **GILBERTO WILLS LOPEZ**  
**DEMANDA**

**RICARDO OCHOA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'147.092 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 39.295 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena, con el debido respeto me dirijo al señor Juez para manifestarle que instauré demanda de **APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** de **GILBERTO WILLS LOPEZ**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 49.729, quien tuviera su último domicilio en Bogotá, para que previos los trámites de rigor y mediante sentencia se concedan las siguientes

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO.-** Se declare abierto y radicado en ese Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **GILBERTO WILLS LOPEZ**.

**SEGUNDO.-** Que se reconozca a mi mandante **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA** en su condición de heredera.

**TERCERO.-** Se **ORDENE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión.

**CUARTO.-** Que se **ORDENE y APRUEBE** el trabajo de partición de la masa herencial entre los herederos reconocidos en este proceso, con adjudicación de lo que a cada uno corresponde de conformidad con los derechos esgrimidos.

**QUINTO.-** Se me reconozca personería como apoderado en los términos expresados en el poder conferido.

**HECHOS:**

1.- El día 12 de mayo de 2012, falleció, en la ciudad de Bogotá, el señor **GILBERTO WILLS LOPEZ**, lugar donde tuvo su último domicilio.

2.- El causante **GILBERTO WILLS LOPEZ** fue casado, e ignoro el nombre de la esposa y los hijos habidos dentro del matrimonio y extramatrimonialmente procreó una hija de nombre **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**.

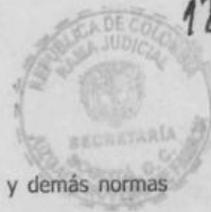
3.- El causante no otorgó testamento alguno y sus bienes relictos se encuentran ubicados en esta ciudad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamentos de derecho de la demanda invoco las siguientes disposiciones: Libro III del Código Civil, arts. 1008 y siguientes, en especial art. 1041; ley 29 de 1982; Código

Calle 44 No. 7-21  
Cel: 315-8984434  
Bogotá - Colombia

**Ricardo Ochoa Rivillas**  
**Abogado**



de Procedimiento Civil, arts. 586 y siguientes; Decreto 2272 de 1989, y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

Es usted competente para conocer de este proceso en razón del último domicilio de la causante, el lugar de ubicación de los bienes y por tratarse de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

**PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez se sirva ordenar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

**A.- DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de defunción del causante.
2. Registro civil de nacimiento de la heredera **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA**.
3. Copia del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-496952.

**ANEXOS:**

Como anexos de la demanda presento las siguientes:

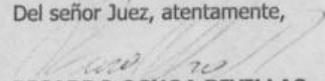
1. Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder debidamente otorgado por mis representados.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Transversal 70 No. 32-A157 barrio 13 de junio de Cartagena.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 44 No. 7-21 de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

  
**RICARDO OCHOA RIVILLAS**  
C.C. 79'147.092 de Bogotá  
T.P. 39.295 del C. S. de la J.

Copia del auto datado el 30 de abril del año en curso, emitido por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2021

**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. 2019-02372

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

A la hora 8:30 del día 25 del mes junio del año 2021, a fin de continuar con la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-496952.

Para tal efecto, secretaría proceda a librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 16

Fijado hoy 03 de mayo de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43399aebbb56f82df6fd6cb075329b037f5df52e2fbcc80fb38d28dc268bbb**

Documento generado en 30/04/2021 01:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Copia del auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento correspondiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veintiuno (21) de agosto de 2020

**REF: 2017-00507  
P.H.**

Fenecido el término de ley sin que la demandada Consuelo Alexandra Wills Cuesta concurriera al juzgado, se procede a designar como curador ad litem de la misma a Edgar Giovanni Monsalve Vergara, abogado que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48, numeral séptimo, del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama, advirtiéndole que la aceptación es forzosa e inmediata.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b13df84c92ab353e64a0674147673ff208a2f0f846a226dbb9e96b91a6f5a21**

Documento generado en 21/08/2020 11:36:09 a.m.

Notificado mediante estado 47 de 24 de agosto de 2020.  
Sara Lizeth Garzón Galvis  
Secretaría

Copia de los autos datados el 12 de abril y el 31 de mayo de la presente anualidad, dentro del cual se ordena nuevamente la notificación personal de la señora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
doce (12) de abril de 2021

Rad. 2017-00507  
Petición Herencia

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Respecto de la vinculación de la señora **Maritza Neila Wills Fontecha**, en el extremo demandante, por ser esta procedente a la luz del art. 62 del CGP, se acepta su intervención, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. Sobre las pruebas solicitadas se proveerá en la etapa procesal oportuna.

Reconocer personería a la abogada **Marby Ángela Guerrero Bernal**, como apoderada judicial de **Maritza Neila Wills Fontecha**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º. Previo a proveer sobre la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de la demandada Consuelo Alexandra Wills Cuesta, en aras de evitar nulidades procesales, ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, para que informe la dirección de notificaciones (física o electrónica) de la prenombrada y que obren dentro del radicado 201600450. Trámite por secretaria.

3º. Por último, no procede la vinculación de herederos indeterminados del causante Gilberto Wills López, pues de conformidad con el art. 1321 del C. Civil, la acción de petición de herencia procede únicamente en contra de los adjudicatarios de la herencia (fl. 23).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb75c045a91b89b228452a4f2224cd762417677d012002fc2d8b3950ae6b0776**  
Documento generado en 12/04/2021 09:57:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado mediante estado 018 de 13 de abril de 2021  
Kevin Andrés Serrano Burgos  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de mayo de 2021

Rad. 2017-00507  
PH

Vista la actuación surtida se dispone:

**Reconocer** personería al abogado **Julio Vicente Moreno Blanco** como apoderado judicial de los demandantes **Oliva Fontecha de Wills, Carlos Gustavo Wills Fontecha, Fabio Lubin Wills Fontecha** y **Uriel Fernando Wills Fontecha**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Reconocer** personería a la abogada **Marby Ángela Guerrero Bernal** como apoderada judicial del demandante **Oscar Gilberto Wills Fontecha**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el apoderado saliente de los demandantes, no acreditó haber comunicado a sus mandantes de la renuncia al poder, deberá estarse a lo dispuesto en precedencia.

Obre en autos el oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, en el que informa la dirección registrada para la aquí demandada Consuelo Alexandra Wills Cuesta, cual es: **Avenida Pastrana Carrera 15 No. 23-81 de Turbaco – Bolívar**, por lo que la parte actora, deberá intentar en dicha dirección, las diligencias de notificación de la demandada.

Cumplido lo anterior, se proveerá sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd2978026afe41d88617a1e0f25ec40c67c654e45f67e5d21722423fcdd2a  
18**

Documento generado en 30/05/2021 08:29:05 AM

Notificado mediante estado 029 de 1º de junio de 2021  
Kevin Andrés Serrano Burgos  
Secretario